



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES-010/2024.

DENUNCIANTE: JOSÉ GONZALO PERALTA MAGAÑA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIADO: C. HUMBERTO PARRA SOSA, "ALIAS" BETO PÁRRA, ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TICUL, YUCATÁN, POR LOS PARTIDOS MORENA, PARTIDO DEL TRABAJO Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

Mérida, Yucatán, dieciocho de junio de dos mil veinticuatro¹.

Sentencia, mediante la cual se determina la **inexistencia** de la infracción consistente lona y espectaculares con propaganda política con menor de edad y el uso de símbolos religiosos en propaganda electoral difundida en redes sociales atribuidas a **Humberto Parra Sosa, "Alias" Beto Parra**², entonces candidato a la Presidencia Municipal de Ticul, Yucatán, por los partidos políticos Morena, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México³.

ANTECEDENTES:

I. PROCESO ELECTORAL.

INICIO. El tres de octubre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral ordinario 2023-2024, para la elección de la Gobernatura, Diputaciones para integrar el Congreso del Estado de Yucatán y Regidurías de los 106 Municipios del Estado.

CAMPAÑA ELECTORAL PARA LAS REGIDURÍAS DEL ESTADO

¹ Salvo indicación expresa, todas las fechas referidas en la presente resolución corresponden a dos mil veinticuatro.

² En subsecuente se referirá denunciado o Beto Parra.

³ En adelante se nombrará a los partidos Morena, PT y PVEM o denunciados.

- La etapa de precampaña inició del veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro.
- La etapa de campaña electoral, inició del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

Lo anterior, de conformidad con el calendario electoral aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en sesión extraordinaria del día veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés⁴.

II. SUSTANCIACIÓN.

1. QUEJA. En fecha veintinueve de abril, se recibió la denuncia formulada por el C. José Gonzalo Peralta Magaña, representante propietario del Partido Acción Nacional⁵, ante el Presidente del Consejo Municipal de Ticul, Yucatán, y el día treinta siguiente se remitió el libelo al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán⁶, donde se ordenaron diligencias de conformidad a las normas electorales.

2. REGISTRO. El treinta de abril, la autoridad instructora registró la queja con la clave **UTCE/SE/ES/046/2024**; reservando la admisión y el emplazamiento, en tanto se concluyera con las diligencias de investigación correspondientes. Del análisis de la queja se advierte que el denunciante se inconforma de lo siguiente:

A) La colocación de lonas y espectaculares con propaganda político electoral con menores de edad.

B) La publicación de propaganda electoral religiosa.

3. ACTAS CIRCUNSTANCIALES. En fechas treinta de abril y dos de mayo, se desahogaron las actas circunstanciadas, respecto de la inspección ordenada por el IEPAC, sobre propaganda realizada en una lona y dos espectaculares en el Municipio de Ticul, Yucatán; así como la inspección de la liga proporcionada por el quejoso.

4. REQUERIMIENTO. El tres de mayo, la autoridad instructora solicitó al denunciado y a los partidos políticos Morena, PT y PVEM, la documentación establecida en los puntos 8 y 9 de los *Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños*

⁴ ACUERDO-C.G.037-2023.pdf (iepac.mx)

⁵ En adelante se nombra denunciante, quejoso, promovente o con sus apellidos Peralta Magaña.

⁶ En lo subsecuente IEPAC.

y *Adolescentes en materia de propaganda electoral*⁷; el día nueve siguiente, dicho requerimiento fue cumplimentado por los representantes de los partidos políticos Morena y PVEM, reconociendo la lona y los espectaculares como suyos, presentaron las copias de las documentales solicitadas, y manifestaron que los dos menores son hijos del candidato postulado por el partido Morena; con las documentales se advierte el consentimiento de la madre y el padre para que el menor con iniciales R.H.P.M. aparezca en la propaganda electoral, y con relación al segundo menor de iniciales K.A.P.M., quien también aparece en la propaganda política, obra acreditado que tiene menos de seis años.

Asimismo, mediante escrito con la misma fecha el representante del Partido del Trabajo reconoció como suyas la lona y los espectaculares; y posteriormente en fecha diez de mayo, el C. Parra Sosa cumplimentó el requerimiento realizado por la autoridad responsable, señalando que los URL correspondían una, a su página de Facebook personal y la otra como publicación a título personal; también reconoció la lona y espectaculares ya referidos como suyos, señaló que los menores que aparecen en las propagandas electorales son sus hijos, anexando copia de las documentales que acreditan su consentimiento.

5. NUEVO REQUERIMIENTO. El doce de mayo, la autoridad instructora solicitó, por segunda ocasión, al C. Parra Sosa la documentación que establece el punto 9, de los Lineamientos para la Protección de menores; lo cual fue cumplimentado el diecisiete de mayo siguiente, con la presentación de un dispositivo de almacenamiento USB que contiene una grabación de la entrevista del menor con iniciales R.H.P.M. en la que se advierte que el menor estaba de acuerdo con su participación en las propagandas electorales, así como que sabía del alcance de la misma. Por otra parte, el denunciado manifestó que el menor con iniciales K.A.P.M. tiene menos de seis años, lo que se acreditó con la documentación correspondiente.

6. ADMISIÓN. El diecinueve de mayo, la autoridad responsable admitió a trámite la queja con relación a la publicación en redes sociales de propaganda religiosa; y emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

⁷ En lo subsecuente Lineamientos para la protección de menores.

7. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. En fecha veintitrés de mayo, la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral⁸, llevó a cabo la audiencia, en la que se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas, así como los alegatos del quejoso.

8. INFORME CIRCUNSTANCIADO. El veinticinco de mayo, la Titular de la UTCE, rindió el informe circunstanciado relacionado con el procedimiento especial sancionador que nos ocupa, al mismo adjuntó el testimonio del procedimiento respectivo, lo cual obra en el presente expediente.

III. SUSTANCIACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL.

1. **RECEPCIÓN DEL EXPEDIENTE.** El veintiocho de, se recibió la respectiva denuncia relativa con el procedimiento especial sancionador.
2. **TURNO A PONENCIA.** La Magistrada Presidenta de este órgano colegiado, acordó integrar el expediente **PES-010/2024** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Fernando Bolio Vales, para los efectos previstos en el artículo 415, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.
3. **RADICACIÓN.** En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó el procedimiento especial sancionador a su ponencia.
4. **CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Tomando en consideración que no se encontraba pendiente de desahogar prueba alguna ni diligencia que practicar, se declaró cerrada la instrucción a efecto de dejar el asunto en estado de dictar la sentencia correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es el órgano competente para conocer, sustanciar y resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia un posible uso de símbolos religiosos en propaganda electoral difundida en redes sociales, lo cual actualiza los supuestos de procedencia de la autoridad electoral, puesto que se encuentra vinculada al actual proceso electoral del Estado, al haberse denunciado el entonces candidato a la Presidencia Municipal de Ticul, Yucatán; con

⁸ En adelante se referirá con las siglas UTCE

fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 16 apartado F y 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 349, fracción VI; 356, fracción XIII; 413, 414 y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán⁹.

SEGUNDA. PLANTEAMIENTO DE LA DENUNCIA Y DEFENSAS.

En el presente asunto el representante propietario del Partido Acción Nacional presentó denuncia por la una lona y dos espectaculares de propaganda electoral con menores de edad y la imagen publicada en una cuenta de redes sociales del entonces candidato denunciado, en la que da cuenta de una fotografía con una supuesta invitación propagandista, en la que aparecen tres crucifijos a su espalda, lo que en su consideración vulnera las disposiciones normativas.

MEDIOS DE PRUEBA

• PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE.

A) **TÉCNICA.** Consistente en tres placas fotográficas que corresponden a las publicaciones efectuadas en la una lona y espectaculares en el municipio de Ticul, Yucatán.

B) **TÉCNICA.** Consistente en una placa fotográfica a efecto de la inspección que realizó la autoridad instructora a la cuenta de Facebook del usuario Beto Parra.

C) **TÉCNICA.** Consistente en la inspección por parte de la autoridad instructora a fin de constatar lo vertido en el sitio;

<https://www.facebook.com/share/p/zgub1MDmtbJkbasSL/?mibextid=qj20mg>

• PRUEBAS RECABADAS POR LA UTCE.

A) **Documental Pública.** Consistente en el Acta Circunstanciada levantada derivada de la diligencia de inspección ocular judicial, que se elaboró en cumplimiento al acuerdo de fecha treinta de abril, dictado en el expediente **UTCE/SE/ES/046/2024**,

⁹ En lo subsecuente Ley Electoral o LIPEY.

a través del cual se verificó la existencia y contenido de la lona y espectaculares denunciados.

B) Documental Pública. Consistente en el Acta Circunstanciada levantada derivada de la diligencia de inspección ocular judicial, que se elaboró en cumplimiento al acuerdo de fecha dos de mayo, dictado en el expediente **UTCE/SE/ES/046/2024**, a través del cual se verificó la existencia, el contenido de la liga electrónica y el identificador de la cuenta bajo la URL: <https://www.facebook.com/share/p/zgub1MDmtbJkbasSL/?mibextid=qj20mg>

C) Documental Pública. Consistente en el oficio número DEOEPC/211/2024, suscrito por él, Director Ejecutivo de Organización Electoral y de Participación Ciudadana del IEPAC, adjuntando copias simples de los formatos FR-1-11 y FR2, la credencial de elector, la constancia de vecindad, los acuerdos marcados con los números CM/TICUL/01/2024, CM/TICUL/02/2024 y CM/TICUL/06/2024, por los cuales se registraron las planillas postuladas por los Partidos Políticos MORENA, PT y PVEM, a las regidurías de la presidencia municipal en Ticul, Yucatán.

D) Documental Pública. Consistente en el oficio sin número de fecha ocho de mayo, suscrito por el Lic. Ángel Alain Gómez Chuc, Representante de Morena, quien manifestó que las lonas denunciadas corresponden a un candidato del Partido que representa; informó que las imágenes de los menores de edad que aparecen en ellas son hijos del entonces candidato del Partido Morena a la presidencia municipal de Ticul, Yucatán, adjuntando los formatos de autorización: consentimiento de uso de imagen o voz de menores de edad, suscrito por el Ciudadano Humberto Parra Sosa "Alias" Beto Parra y la Ciudadana Karime Guadalupe May Tun; copia simple de sus credenciales para votar; dos copias simples de las actas de nacimiento de los menores de edad con iniciales R.H.P.M y K.A.P.M., y dos copias simples de las sus constancias de estudios.

F) Documental Pública. Consistente en el oficio sin número de fecha ocho de mayo, suscrito por el Ciudadano Guillermo Humberto Porras Quevedo, representante del PVEM, señalando que la lona y los espectaculares denunciados corresponden a un candidato del Partido que representa; informó que los menores de edad que aparecen en las lonas denunciadas son hijos del entonces Candidato del PVEM del municipio de Ticul, Yucatán; adjuntando los formatos de autorización: consentimiento

de uso de imagen o voz de menores de edad, suscrito por el Ciudadano Humberto Parra Sosa "Alias" Beto Parra y la Ciudadana Karime Guadalupe May Tun; copia simple de sus credenciales para votar; dos copias simples de las actas de nacimiento de los menores de edad con iniciales R.H.P.M y K.A.P.M., y dos copias simples de sus constancias de estudios de fecha ocho de mayo, suscrito por el ciudadano Pedro Rodrigo Rosas Villavicencio, representante propietario del Partido del Trabajo, quien manifestó que reconoce como suyas las lonas denunciadas.

G) Documental Privada. Consistente en el oficio sin número de fecha ocho de mayo, suscrito por el ciudadano Humberto Parra Sosa "Alias" Beto Parra, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Ticul, Yucatán, a través del cual manifestó que la URL <https://www.facebook.com/BetoParraSosa> y <https://www.facebook.com/share/p/zgub1MDmtbJkbaSL/?mibextid=qi20mg>, corresponde a su página de Facebook; asimismo, señala que las lonas denunciadas aparentemente son suyas, aunado a lo anterior, precisa que los menores de edad que aparecen en las lonas denunciadas son sus hijos, adjuntando los formatos de autorización, suscrito por el Ciudadano Humberto Parra Sosa "Alias" Beto Parra y la Ciudadana Karime Guadalupe May Tun.

H) Documental Privada. Consistente en el oficio sin número de fecha dieciséis de mayo, suscrito por el ciudadano Humberto Parra Sosa "Alias" Beto Parra, el entonces candidato a la Presidencia Municipal del municipio de Ticul, Yucatán, adjuntó un dispositivo de memoria externa extraíble, "USB", color azul marca ADATA C008/8 GB, el cual, a su dicho, contiene el video de la entrevista que sostiene el Ciudadano Víctor Manuel Chi Trujeque y su hijo, alegando de igual forma, que su hijo es menor de 6 años de edad por tanto no le aplica el numeral solicitado por la UTCE.

TERCERO. REGLAS PARA VALORAR LAS PRUEBAS.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece en su artículo 393 que serán objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Por cuanto hace a las pruebas, la misma ley señala en su artículo 394 que las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de

la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En específico, apunta que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Con respecto a esto último, el artículo 59 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, puntualiza que serán documentales públicos los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

El artículo 372 de la Ley Electoral establece que, en la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Por otra parte, el artículo 394, tercer párrafo de la ley comicial local señala que las pruebas documentales privadas y técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

Respecto a las pruebas técnicas, el artículo 60 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, establece que se considerarán con esta calidad, todos aquellos medios que pueden representar de manera objetiva la acción humana, que puede ser útil en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros; y que tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos.

En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando plenamente a las personas, los lugares y las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba.

Ahora bien, el artículo 412, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, señala que en el procedimiento especial sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. La materia del procedimiento sometida a este Tribunal Electoral consiste en dilucidar si se actualiza o no la propaganda política con menores, la publicación de propaganda religiosa con fines electorales y si existe responsabilidad indirecta por culpa in vigilando, por parte de los partidos políticos denunciados, en términos de lo establecido en las normas electorales.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. Por cuestión de orden y método, este Tribunal Electoral estudiará en conjunto los hechos y consideraciones sustentadas por el denunciante, valorando los medios probatorios que obran en el sumario, a efecto que permitan un pronunciamiento exhaustivo y completo del hecho controvertido.

Para posteriormente y, en caso de acreditarse, determinar la responsabilidad de los denunciados e individualizar la sanción.

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL.

- **INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.**

Si bien, el contenido realizado por las personas aspirantes, precandidatas y candidatas, está amparado por la libertad de expresión¹⁰, ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación

¹⁰ Así lo sostuvo la Sala Superior en la jurisprudencia 11/2008 de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**

de las personas y los derechos de terceros, incluyendo, los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 6, párrafo primero, de la Constitución, así como 19, párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo que se destaca de estos preceptos constitucionales y convencionales es una limitación coincidente, esto es, el respeto a los derechos de terceras personas, incluyendo los de la niñez cuya protección se encuentra contemplada en el artículo 4° de la Constitución, así como en una serie de instrumentos normativos tanto internacionales como nacionales, incluso en leyes especializadas en la materia como son los artículos 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que reconocen el derecho a la intimidad personal y familiar, así como la protección de sus datos personales, señalan que existe violación a su intimidad con cualquier manejo directo de su imagen, nombre o datos personales que menoscabe su honra o reputación o que se les ponga en riesgo conforme al interés superior de la niñez¹¹.

Además, los Lineamientos¹² tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda “político-electoral”.

En ese sentido, quienes tienen la obligación de observar los Lineamientos¹³ deben ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio y televisión, redes sociales, y entre otros medios, en el caso de que aparezcan niñas, niños y/o adolescentes, dado que, dentro de los objetivos de los Lineamientos se establece la obligación aplicable a todos los mensajes de autoridades electorales, personas físicas o morales de los sujetos obligados o de las personas vinculadas con ellos.

¹¹ Cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de la Constitución

¹² Emitidos por el INE en cumplimiento a las sentencias SUP-REP-60/2016 y SRE-PSC-102/2016 de la Sala Superior y de la Sala Especializada, y modificados mediante el acuerdo INE/CG481/2019 en los que se instrumentalizaron medidas orientadas a prevenir violaciones a los derechos de los niños, niñas y adolescentes de conformidad con Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la normativa de rango constitucional que incluye la derivada de tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y tomando en consideración que la facultad reglamentaria de su Consejo General.

¹³ Partidos políticos, coaliciones, candidaturas y candidaturas independientes, así como en los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a una de las personas o entidades mencionadas, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión.

Así, la aparición de niñas, niños y/o adolescentes puede ser directa con participación activa o pasiva, o aparición incidental con diversos matices, que a continuación se detallan:

La **aparición directa** de niñas, niños y adolescentes se da en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales cuando su imagen, su voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren¹⁴.

Su **aparición incidental** se da únicamente en actos políticos o electorales cuando se les exhiba de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados¹⁵.

Por lo que hace a su participación en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales, se puede dar de manera activa o pasiva.

Se actualiza la **participación activa** de niñas, niños y adolescentes cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez y, se da una **participación pasiva**, cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación¹⁶.

En relación con los "Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral", se precisan dos requisitos fundamentales: **i)** consentimiento por escrito de la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, tutor/tutora, o de la autoridad que deba suplirles¹⁷; y **ii)** opinión informada tratándose de niñas, niños y adolescentes de 6 a 17 años.

¹⁴ Lineamientos 3, fracción V, y 5, primer párrafo.

¹⁵ Lineamientos 3, fracción VI, y 5, segundo párrafo.

¹⁶ Lineamiento 3, fracciones XIII y XIV.

¹⁷ En los lineamientos también se refiere que la madre, el padre, quien ejerza la patria potestad, o tutor/tutora, deberán otorgar su consentimiento de manera individual para que sea videograbada la explicación que se le practique al niño, niña o adolescente respecto a su participación en un promocional de corte político-electoral.

En cuanto al requisito del consentimiento, debe señalarse que éste deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener¹⁸:

1. El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor/tutora, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.

2. El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.

3. La anotación de que conocen el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de trasmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

4. La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral, en cualquier medio de difusión.

5. Copia de la identificación oficial de la madre, del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor/tutora, en su caso, de la autoridad que los supla.

Cabe mencionar que cuando se utilice la imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables, se deberá proporcionar la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de su aparición en la propaganda político electoral.

En cuanto a la opinión informada, se prevé que ésta no es necesaria cuando la niña o el niño sean menores de seis años o tratándose de las personas cuya discapacidad les impida manifestar su opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral o mensaje.

También, se prevé que, en el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse se debe recabar el consentimiento de la madre, del padre, tutor/tutora, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada

¹⁸ Numeral 8 de los Lineamientos.

de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro que le haga identificable.

Se destaca que las personas o sujetos obligados por estos Lineamientos deben conservar la documentación recabada durante el tiempo exigido por la normativa de archivos y que se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la normatividad aplicable.

Por otra parte, los sujetos obligados deberán respetar la disposición de videograbar¹⁹ a las niñas, los niños y adolescentes entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en propaganda política, previsto en los Lineamientos Generales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales establecidos por el Instituto Nacional Electoral.

Ello en relación sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, en dicho medio la o el menor se analizará su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo, explicarle las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos, actos de precampaña o campaña a ser fotografiados o videograbados por cualquier persona que asista, con el riesgo potencial del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen. las posibles consecuencias y alcances del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.

Al respecto, todo sujeto obligado que prevean exponer la imagen de menores en cualquier medio de difusión, al momento de recabar su consentimiento, se les explicará de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances que podría acarrearles el uso de su imagen, nombre, voz o cualquier dato de su persona, a través de ejemplos prácticos y todos los mecanismos idóneos y efectivos para proteger el interés superior de la niñez. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina.

¹⁹ Numeral 9 de los Lineamientos.

Se robustece lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 1º y 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 14 de los Lineamientos Generales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales establecidos por el Instituto Nacional Electoral; y en la Jurisprudencia de la Sala Superior 5/2017, de rubro **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**, se advierte que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio de interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

En ese sentido, cuando en la propaganda político-electoral, independientemente si es de manera directa o incidental, aparezcan menores de dieciocho años de edad, el partido político deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad²⁰.

• USO DE ELEMENTOS RELIGIOSOS EN MATERIA ELECTORAL.

El artículo 24 de la Constitución Federal²¹ consagra el derecho de toda persona, sin distinción alguna, **a la libertad de religión**, y a tener o adoptar en su caso, la de su agrado, lo que incluye la posibilidad de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos que se celebren; pero precisa **que nadie puede utilizar los actos públicos de expresión de su preferencia religiosa**, con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

Por su parte, el artículo 130 constitucional reconoce el principio del Estado laico, por lo que prohíbe la formación de toda clase de agrupación política, cuyo título tenga alguna palabra o indicación que la relacione con una religión, así como la celebración de reuniones políticas en templos; en el artículo 24 de la Carta Magna expuesto, se

²⁰ Véase el criterio jurídico de la jurisprudencia 20/2019 de rubro **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.”**

²¹ Artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (libertad de culto, pero prohibición para utilizar en actos públicos con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política).

recoge este derecho humano, cuyo objetivo es garantizar la libertad de optar por una religión u otra o ninguna, entendida como libertad de creencias²².

En el orden supranacional, el artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²³, así como el artículo 18 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos²⁴, reconocen y protegen el derecho de toda persona, sin distinción alguna, a **la libertad** de pensamiento, conciencia y de **religión**.

Es así que de la interpretación sistemática de los artículos expuestos en relación con el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se establece que **la libertad religiosa que incluye el derecho de tener, adoptar, conservar y cambiar de religión o creencia, de manifestarla, individual y colectivamente, en público o privado, así como practicarla y profesarla, no puede ser objeto de medidas restrictivas o coercitivas que puedan menoscabarla, salvo las limitaciones prescritas por la Ley y que sean necesarias para proteger, entre otros valores, los derechos y libertades fundamentales de los demás**

²² A la vez, la Ley de asociaciones religiosas y culto público -reglamentaria del referido artículo 130- en su artículo 2-b comprende también el derecho del creyente de no ser discriminado por su fe.

²³ Artículo 12 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado. 2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias. 3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás. 4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

²⁴ Artículo 18 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza. 2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección. 3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás. 4. Los Estados Parte en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Ello tiene sustento en el Artículo 4.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Artículo 4 1. En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social. 2. La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos 6, 7, 8 (párrafos 1 y 2), 11, 15, 16 y 18.

Por su parte, de conformidad con la Ley Electoral local, se entiende por propaganda electoral al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas²⁵.

En ese orden, la Constitución Local²⁶ señala, en lo que interesa, que la ley establecerá las reglas para el desarrollo de las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Sobre la definición expuesta, la Sala Superior²⁷ ha abonado al señalar que la propaganda electoral es **una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado** o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político, que se circunscribire en el marco de una campaña comicial, ello implica que en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Sobre el tema, la Sala Superior ha emitido la Jurisprudencia 39/2010 y las tesis XLVI/2004, XXII/2000, que a continuación se exponen²⁸:

“PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN. De la interpretación sistemática de los artículos 6º, 24, 41, párrafo segundo, base II, y 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo 1, incisos a) y q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que el uso de propaganda electoral que contenga símbolos religiosos está prohibido, dado el principio histórico de separación entre Iglesias y el Estado. Por tanto, debido a su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos en la sociedad, los actores involucrados en los procesos electorales se deben abstener de utilizarlos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones”.

“SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES

²⁵ Artículo 229 de la referida ley.

²⁶ Artículo 16. Fracción III, Apartado D de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

²⁷ En su jurisprudencia 37/2010, de rubro “PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA”

²⁸ Consultables en la página de internet: www.te.gob.mx.

JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”. La obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda, está prevista expresamente en el artículo 52, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de México, así como en el artículo 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, (cuando se trata de partidos políticos nacionales), y su incumplimiento constituye una infracción de carácter grave, pues se contravienen tales disposiciones que son de orden e interés público, conforme a los preceptos 1, párrafo primero, del código local y 1, párrafo 1, del código federal citados. Esta obligación se advierte también en los deberes impuestos a los partidos políticos en los artículos 25, párrafo 1, incisos a) y c), y 27, párrafo 1, inciso a) del código federal de referencia, al preverse que los partidos políticos deberán formular una declaración de principios y unos estatutos que contendrán, la primera, las obligaciones de observar la Constitución federal, respetar las leyes e instituciones que de ella emanen, no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas o iglesias; y los segundos la denominación, el emblema y color o colores del partido político, los cuales estarán exentos de alusiones religiosas o raciales. Con estas disposiciones se busca que las actividades de los partidos políticos, como la realización de propaganda electoral, no se vean influidas por cuestiones religiosas. La calificación de grave que se da al incumplimiento de dicha obligación, además, encuentra sustento en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula las relaciones entre el Estado y las iglesias, conforme al cual se evidencia la necesidad de preservar la separación absoluta entre ellos, a efecto de impedir que fuerza política alguna pueda coaccionar moral o espiritualmente a los ciudadanos, para que se afilien o voten por ella, y de garantizar la libertad de conciencia de los participantes en el proceso electoral, que debe mantenerse libre de elementos religiosos, finalidades que no se lograrían si se permitiera a un partido político utilizar símbolos religiosos en su propaganda electoral, pues con ello evidentemente se afectaría la libertad de conciencia de los votantes, y con ello, las cualidades del voto en la renovación y elección de los órganos del Estado.

“PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE UTILIZAR SÍMBOLOS, EXPRESIONES, ALUSIONES O FUNDAMENTACIONES DE CARÁCTER RELIGIOSO, ES GENERAL. Del análisis del artículo 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 182 del propio Ordenamiento, se llega a la conclusión de que la prohibición impuesta a los partidos políticos de utilizar los símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, no debe entenderse limitada a los actos desplegados con motivo de la propaganda inherente a la campaña electoral, sino que está dirigida a todo tipo de propaganda a que recurran los institutos políticos en cualquier tiempo, por sí mismos, o a través de sus militantes o de los candidatos por ellos postulados”.

Por lo anterior, las referidas restricciones, resultan aplicables a los actos de campaña que realicen las personas candidatas a cargos de elección popular durante la contienda electoral, y a la difusión de sus actos de campaña a través de cualquier medio de comunicación o propaganda, porque es donde deben abstenerse de utilizar los símbolos religiosos o de hacer proselitismo en lugar del culto religioso.

Ahora bien, la Sala Superior²⁹, ha señalado que en las controversias en las que se plantea una infracción a los principios de laicidad y **separación de las Iglesias-Estado en un proceso electoral**, es prescindible analizar el sujeto que fue denunciado (**elemento personal**), **el contexto** en el que surgieron los hechos, la manera (**circunstancias de modo tiempo y lugar**) en la que se desarrollaron y **el contenido de los mensajes**, para poder evaluar si la infracción impactó en el proceso electoral.

A manera de conclusión de todo el cuerpo normativo referido, se derivan las siguientes premisas:

- **La laicidad como principio de un Estado democrático** privilegia la tolerancia, el pluralismo y la imparcialidad para la libre manifestación y práctica de las preferencias religiosas de la ciudadanía.

- **La libertad de culto o religión es un derecho humano**, con las limitaciones previstas expresamente por la Constitución Federal, entre ellas:

- La de realizar actos públicos de **expresión de su preferencia religiosa**, con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política o electoral, con el objetivo de respetar los derechos y libertades fundamentales de los demás, en particular el derecho de la ciudadanía a sufragar de manera libre; y
- La de **contener símbolos o signos religiosos** en la propaganda electoral, tal como, las publicaciones, que durante la campaña se producen y difunden, entre otros propósitos para presentar a la ciudadanía una candidatura postulada por partidos políticos, para la obtención del voto, o realizar proselitismo en lugares de culto religioso.

Es decir, desde la perspectiva electoral, la libertad de religión sólo puede ser restringida bajo el supuesto de que se realicen actos o expresiones en el contexto del culto religioso que tengan un impacto directo en un proceso comicial, que la

²⁹ SUP-JRC-327/2016 y acumulado, así como SUP-REP-202/2018, entre otros.

propaganda este enfoca en la persuasión y el convencimiento en nombre de una creencia o fe.

- **CULPA IN VIGILANDO (FALTA AL DEBER DE CUIDADO).**

Por lo que hace a la culpa in vigilando, la Ley General de Partidos en su artículo 25, párrafo 1, incisos a) e y), dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.

Lo anterior se encuentra robustecido con la Tesis XXXIV/2004 de rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**, que establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

- **REDES SOCIALES.**

Ahora bien, al tratarse de tópicos de las redes sociales y, siendo un derecho la libertad de expresión constituye un pilar fundamental en cualquier estado democrático, lo cual este protegido en la *Constitución Federal*, en su artículo 6, reconociendo el derecho de toda persona al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Lo que incluye necesariamente al internet y las diferentes formas de comunicación que conlleva.

Sin embargo, el internet es uno de los medios, específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión en el contexto del proceso electoral es distinto con otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, si se enfoca en la persuasión y el convencimiento en nombre de una creencia o fe, quien, y para quienes va dirigido, por ser una herramienta privilegiada

para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

Ya que para los usuarios son sujetos directamente involucrados en los procesos electorales, como son los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, tiene las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, por lo que sus expresiones deben ser estudiadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato.

CASO CONCRETO.

Una vez establecido lo anterior, es necesario partir, señalando que en el presente asunto el representante del Partido Acción Nacional denunció propaganda electoral de una lona y dos espectaculares en cuyo contenido incluye a dos menores, y una imagen publicada en la cuenta de Facebook del usuario Beto Parra, entonces candidato a Presidente Municipal de Ticul, Yucatán, en la que da cuenta de una presunta utilización de símbolos religiosos. Así, aportó la liga electrónica para ser analizada en relación con los hechos.

- **DIFUSIÓN DE PROPAGANDA CON IMÁGENES DE MENORES.**

Ahora, en lo que atañe a la difusión de propaganda cuyo contenido incluye la imagen de dos menores, acto que se le denuncia a Beto Parra, se considera que resultan inexistentes las infracciones.

Importa destacar que de la valoración a las constancias recabadas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del IEPAC, se advierte que los menores que aparecen en una lona y dos espectaculares, que fuera propaganda política-electoral de Beto Parra, entonces candidato a Presidente Municipal de Ticul, resultan ser sus hijos.

Lo anterior se advierte, del escrito de cumplimiento del día nueve de mayo del año en curso, suscrito por los representantes de los partidos políticos Morena y PVEM, mediante el cual reconocen la lona y los espectaculares como suyos; en el mismo, manifestaron que los dos menores son hijos del candidato postulado por el partido

Morena; y exhibieron las documentales con las que se advierte el consentimiento de la madre y el padre para que el menor con iniciales R.H.P.M. aparezca en la propaganda electoral; con relación al segundo menor de iniciales K.A.P.M., quien también aparece en la propaganda política, acreditaron con documentación que cuenta con menos de seis años de edad.

Asimismo, mediante escrito con la misma fecha el representante del Partido del Trabajo también reconoció como suyas la lona y los espectaculares; y posteriormente en fecha diez de mayo, el C. Parra Sosa cumplimentó el requerimiento realizado por la autoridad responsable, también reconoció las propagandas como suyas, señalando que los menores que aparecen en las propagandas electorales son sus hijos, anexando copia de las documentales que acreditan su consentimiento.

Por su parte, se acompañaron con documentos nombre completo y domicilio de los tutores de los menores, la identidad y nacimiento que dan cuenta del vínculo familiar que se aduce de ambos menores. A su vez, obran la autorización de videograbación de la conversación semiestructurada entre una personal profesional y el menor, en la que se advierte la autorización del menor con iniciales R.H.P.M. para la difusión de su imagen.

En este sentido, por un lado, se acredita que la imagen del menor con iniciales R.H.P.M. difundida en una lona y dos espectaculares por Beto Parra, entonces candidato a Presidente Municipal de Ticul, Yucatán, no tiene que estar difuminada, toda vez que los datos de prueba que obran en el expediente que nos ocupa, dan cuenta del cumplimiento a los numerales 8 y 9, de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.

Por tanto, se concluye **la inexistencia** de la infracción atribuida al denunciado.

En este orden de ideas, tomando en cuenta que se concluyó la inexistencia de la propaganda electoral ilícita por la aparición de personas menores de edad que fue atribuida al denunciado, resulta innecesario abocarse del análisis de la responsabilidad atribuida a los Partidos Políticos Morena, PT y PVEM por culpa in vigilando.

- **USO DE SÍMBOLOS RELIGIOSOS EN LAS PUBLICACIONES.**

A efecto de dirimir la controversia planteada, se analizará el contenido de la publicación inserta en el escrito de queja y rectificada en el acta circunstanciada derivada de la diligencia de inspección ocular, lleva da a cabo por la autoridad instructora, el día dos de mayo del presente años, conforme a lo siguiente:

Handwritten signature

Martín I. B.

Handwritten signature

Handwritten signature

Al ingresar al enlace se constató que dicha red social "Facebook" se tuvo a la vista una publicación del denunciado, y que pertenece al usuario Beto Parra, publicación del 27 de abril del presente año.

Al respecto, de la placa fotográfica se advierte el siguiente texto:

May buen día, hoy será un gran Sábado para todos ♥
Ya tenemos los uniformes de Morena para la gente, aquí modelándolos con Karime
¿quien va a querer su playera? 🙌
Gracias por su aprecio y apoyo ♥ No les vamos a fallar 🙌
La cita es hoy en el barrio de San Juan a las 8 pm. Les esperamos!!
Karime May

Ahora bien, del acervo probatorio se tiene acreditado que la publicación fue difundida el veintisiete de abril, en la cuenta oficial de la red social Facebook de Beto Parar, entonces candidato a presidente municipal de Ticul, Yucatán.

A partir de lo anterior, y del análisis del contenido de la publicación, este órgano jurisdiccional llega a la conclusión de que **no se actualiza la infracción denunciada**, toda vez que la publicación fue utilizada para dar cuenta de las actividades del candidato, sin que en ellas se empleen expresiones que manifiesten una preferencia religiosa.

Esto es así, ya que en las imágenes que se incluyeron en la publicación no se advierten expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso que estén enfocadas en la persuasión y el convencimiento de una creencia o fe para la obtención del voto de los ciudadanos; ahora, pese a que en dicha placa fotográfica se pueden ver crucifijos colgados en la pared, ello no **necesariamente** implica una infracción a la ley electoral por símbolos religiosos, ya que en el contexto en que se advierte no se encuentra el entonces candidato en una iglesia o templo u algún lugar de culto, por tanto la presencia de un crucifijo detrás del denunciante no es automáticamente una infracción, ya que hay que analizar el contexto en el que se advierte los símbolos religiosos.

Toda vez que, no podemos sancionar sin pasar por alto, que como juzgadores tenemos que analizar e interpretar con relación a la prohibición de símbolos laicos; al respecto, cabe precisar, que del estudio de la placa fotográfica los crucifijos no se observan que fueron utilizados en algún espacio público o algún evento político, que pudiéramos determinar que su fin era posesionarse ante la ciudadanía que procesan su religión; con esta decisión se maximiza garantizar los derechos humanos.

Siguiendo la línea argumentativa, la presencia de los crucifijos, al momento de sancionar se debe evaluar en función de la intención del denunciado; es decir, que utilice el símbolo religioso con un mensaje específico que podría considerarse relevante en una perspectiva electoral, lo que en el caso a estudio no se da, ya que su mensaje no gira en torno a los que profesan su religión, toda vez que se advierte que el mensaje de motivación e información para su grupo que lo apoyaba para su candidatura.

En ese sentido, se entiende que, el derecho a la creencia religiosa con el que cuentan las personas únicamente encuentra su limitación en la indebida utilización política de sus símbolos, tradiciones, rituales, lugares de culto, entre otros, ya que, las creencias religiosas, o la falta de ellas, no debe ser utilizado como un vehículo político con la finalidad de ganar adeptos en las elecciones.

Así, el principio de separación Iglesia Estado, no se refiere a impedir de manera absoluta la aparición de elementos religiosos en el ámbito público, sino que se trata de evitar que las campañas electorales aprovechen de manera indebida los mismos con la finalidad de influir o incidir en la libre formación de las preferencias electorales al llevar a la ciudadanía, o parte de ella, a sentirse identificados con algún clero y votar por esa opción política.

En esta tesitura, la Sala Superior ha establecido precedentes³⁰, en los que refirió que, en casos como el presente es necesario realizar un estudio de las características del sujeto que fue denunciado en el presente procedimiento (**elemento personal**), así como del contexto en el que se llevaron a cabo los hechos materia de la queja (**circunstancias de modo, tiempo y lugar**) y el contenido del mensaje, para poder evaluar si la infracción impactó en el proceso electoral.

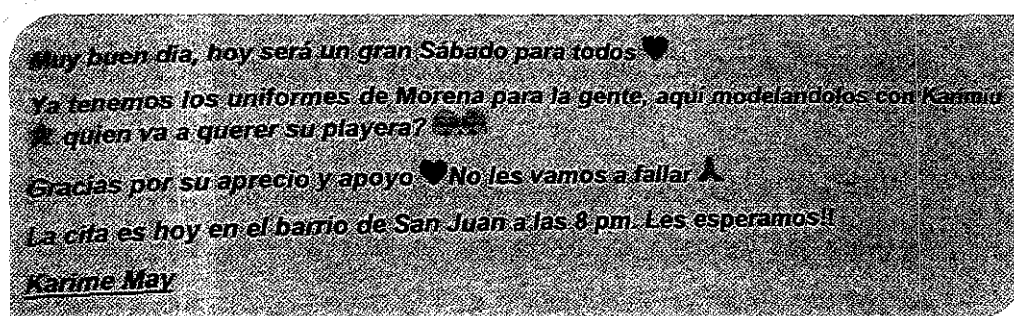
En ese sentido, **el elemento personal** se encuentra acreditado, pues la publicación fue efectuada en la red social de una persona que en ese momento tenía la calidad de candidato a Presidente Municipal de Ticul, quien reconoció ser el titular de la cuenta.

³⁰ Expediente SUP-JRC-327/2016 y acumulado, así como SUP-REP-202/2018

Por lo que hace a **las circunstancias de modo, tiempo y lugar**, dicha publicación fue difundida el dos de mayo a través de la red social Facebook, es, decir, dentro de la etapa de campaña (**tiempo y lugar**).

Ahora bien, de la certificación en el acta circunstancial del contenido denunciado, se advierten elementos que componen el mensaje (**modo**), los cuales se estudian enseguida:

Brinda información del estado de ánimo del entonces candidato, y es un contexto de información:



Así, es necesario destacar que el mensaje se publicó en la red social Facebook que permite insertar junto al texto pequeñas ilustraciones alusivas a los sentimientos, lugares o personas a las que se hace referencia; estos dibujos denominados emojis, son pequeñas imágenes que se utilizan en las comunicaciones electrónicas, de conformidad con la definición del Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española: "Emoji. Del jap. emoji, y este de e dibujo y moji 'carácter, signo de escritura'. 1. m. Pequeña imagen o icono digital que se usa en las comunicaciones electrónicas para representar una emoción, un objeto, una idea, etc."

De esta manera, se aprecia que al manifestar un estado de ánimo positivo se insertan varios emoji alusivo a la motivación, en general a la felicidad, como los corazones que significa amor, pero en el contexto de la publicación significa amistad; el emoji de la estrella puede significar la felicidad del entonces candidato; también se advierte unas manitas que significa la gratitud, el agradecimiento; y por ultimo también en el texto inserto dos emojis de carita con sus manos, lo que significa entusiasmo con su campaña.

En este sentido, el contexto del mensaje fue dar a conocer la actividad que realizara el usuario, lo que se torna una características de la redes social que es la comunicación, pero dicha publicación lo que generó fue una serie de presunciones en el sentido de que **el mensaje difundido son expresiones espontáneas** que, en principio, manifiestan como ya se analizó sentimientos de motivación positiva a favor del entonces candidato Beto Parra, lo cual es relevante para determinar que no se advierte una conducta como ilícita, por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

Sirve de fundamento lo sostenido en la Jurisprudencia **18/2016**, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”**.

Para robustecer, cabe señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aborda el tema de la **libertad de expresión** y la **presunción de espontaneidad en la difusión de los mensajes en redes sociales**, en dos vertientes que se analizar para comprender su postura en cada connotación.

- **Características de las redes sociales:** Según la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 1° y 6° de nuestra Carta Magna, así como los artículos 11 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se reconoce que **las redes sociales** son un medio que posibilita un ejercicio más **democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión**.

Por lo tanto, cualquier medida que pueda impactar las redes sociales debe estar orientada a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, de ahí la importancia de analizar de manera conjunta el contexto de la publicación como se argumentó en párrafos anteriores, para que el juzgador puede decidir si el acto violento las normas electorales.

- **Presunción de espontaneidad:** Cuando uno o varios ciudadanos publican contenidos a través de redes sociales en los que expresan su punto de vista sobre el desempeño, las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, se presume que esto es un actuar espontáneo propio de

las redes sociales. Por lo tanto, este tipo de expresiones debe ser ampliamente protegido cuando se trata del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información. Por tanto, la jurisprudencia establece que la libertad de expresión en redes sociales debe ser protegida y fomentada, al analizar existió a presunción de espontaneidad en los mensajes publicados.

Conforme a lo anterior, y de un análisis en su conjunto del texto y los emojis utilizados en la publicación de redes sociales que fuera denunciada por el representante del Partido Acción Nacional, no se advierte que hayan sido empleadas para asociar al candidato con un credo religioso o con el propósito de coaccionar moral o espiritualmente a la ciudadanía, para que se afilie o vote por una opción electoral (solo por el hecho de aparecer crucifijos la publicación).

Al respecto, es necesario señalar que dar a conocer que se ha sostenido una reunión con personas identificadas con su religión o no, no puede ser considerado en sí mismo como conducta infractora de la norma electoral en materia de separación Iglesias-Estado, pues incluso reunirse con un grupo de personas que se identifican como vinculadas o asociadas con un culto o religión no es una conducta sancionada por la norma electoral, sin que exista un elemento objetivo que permita concluir que el entonces candidato quisiera utilizar las creencias religiosas de algún grupo de personas en su favor.

En sintonía con lo anterior, de conformidad con lo determinado por la Sala Superior, al analizar la infracción a la prohibición de utilización de símbolos religiosos en la propaganda electoral, el operador jurídico **no sólo debe tener en cuenta la simple aparición de un determinado elemento religioso o la función de alguna expresión lingüística, que pudiera encontrarse referida a algún tipo de credo; sino que debe analizarse, de manera contextual**, el uso que se da a tales elementos o expresiones, con la finalidad de inferir, de manera sólida y consistente, que lo pretendido era utilizar la fe del conjunto social en beneficio de un determinado actor político posesionarlo ante la ciudadanía.

Ahora bien, no se cuenta con elementos probatorios que acrediten que las personas que asistieron a la reunión que convocó en el mensaje formaran parte de la directiva de alguna organización de corte religioso o se asumieran como líderes de

alguna iglesia, pues el denunciado no presenta prueba con la que se pudiera probar tal hecho.

No obstante, se estima que informar de la asistencia de un candidato a una reunión en la que pudieron estar presentes personas vinculadas con algún culto religioso no constituye en sí una falta, ya que lo que sanciona la normativa aplicable es el uso de símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso empleadas para la obtención del voto.

Esto es así, ya que la prohibición de utilizar elementos y símbolos de carácter religioso en la propaganda electoral busca conservar la independencia de criterio y racionalidad en todo proceso, a efecto de impedir que se pueda coaccionar moral o espiritualmente a la ciudadanía y garantizar la libertad de conciencia de los participantes en el proceso electoral.

- **CARGA DE LA PRUEBA.**

Ahora bien, en este marco argumentativo, es menester dejar sentado que en el procedimiento especial sancionador, la carga de la prueba recae en el denunciante, ya que el carácter sumario y “sumarísimo” para algunos teóricos de la doctrina, respecto de dicho procedimiento sancionador, lo cual se entiende desde la circunstancia de su marco legal en el cual los plazos y términos se establecen exclusivamente en horas, las cuales según el artículo 392 último párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, “...se contarán de momento a momento”, por lo que no es su característica que la autoridad administrativa ni la jurisdiccional electoral dispongan investigaciones ordinarias que pudieran prolongar más allá de los términos y plazos legales este procedimiento especial.

Es útil para fundamentar lo anterior la siguiente jurisprudencia establecida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la clave 12/2010, y el rubro Texto que a continuación se transcribe:

“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral”.

Cabe precisar que esta figura jurídica, es un principio del derecho constitucional y del electoral mexicano, la presunción de inocencia que caracteriza a un estado democrático de derecho, en el que no se puede inculpar y mucho menos aplicar sanciones a persona alguna, sin que quede fehacientemente probada su responsabilidad en la comisión de la falta o infracción, por lo que en este caso a estudio, se estima que el denunciado goza del beneficio de presunción de inocencia y por tanto no se tiene verificativo la inobservancia a la normatividad electoral. Sirve para ello el siguiente criterio jurisprudencial 21/2013 emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados”.

El análisis de las pruebas aportadas, así como los puntos de derecho, hace inconcuso que no existen elementos para establecer la imputación contra el denunciado como lo pretende el quejoso.

Aunado a lo anterior, es relevante precisar que el procedimiento especial sancionador tiene una naturaleza jurídica **preventiva, correctiva e inhibidora de conductas contrarias al orden jurídico electoral**, el que además cumple con un papel depurador de las posibles anomalías que acontezcan en el desarrollo del proceso electoral.

En ese sentido, la nueva estructura competencial del procedimiento sancionador especial como respuesta institucional considera por una parte que el procedimiento tiene el propósito de racionalizar el ***ius puniendi*** ante la posibilidad de que se haya verificado la conducta ilícita descrita normativamente.

Satisfecho el debido proceso en el que los interesados aportan las pruebas a la autoridad, de acuerdo con la estructura procesal penal acusatoria, en donde sus postulados entre otros van referidos al debido proceso, defensa adecuada, presunción de inocencia, esta última, cuyo efecto es la remisión de la carga al denunciante.

Bajo esa idea, es fundamental explicar que los alcances del procedimiento sancionador especial están inspirados en los principios de ***ius puniendi***, tal como se explica en el criterio que a continuación se cita: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”.**

En conclusión, en el derecho administrativo sancionador electoral como expresión del ejercicio de la potestad punitiva del Estado, rige la presunción de inocencia, en el caso, la responsabilidad debe ser demostrada en un procedimiento donde rijan las garantías del debido proceso.

Tal como lo sostiene el autor David Aljovín, la presunción de inocencia reviste tres aspectos fundamentales:

- A) Constituye la **garantía básica** del procedimiento administrativo sancionador.
- B) Opera en todo momento la regla de **tratamiento del imputado** durante el mismo.
- C) Se observa la regla relativa a **la carga de la prueba**.

Tales elementos son fundamentales para comprender la proyección constitucional del derecho a ser considerado inocente por la autoridad, en los procedimientos sancionadores electorales, hasta en tanto se demuestre la responsabilidad en la comisión de una infracción, bajo el apego al debido proceso y a la oportunidad de una defensa adecuada.

En esa línea argumentativa, el principio de presunción de inocencia aplicable al procedimiento especial sancionador establece un equilibrio entre la facultad sancionadora del Estado y el derecho a una defensa adecuada del denunciado, a fin de que sea el órgano jurisdiccional quien dirima el conflicto partiendo siempre de las bases del debido proceso legal, entre cuyas reglas tenemos justamente la relativa a que quien afirma está obligado a probar sus afirmaciones en base el régimen probatorio vigente.

Ante el marco argumentativo sentado, resulta inviable atribuir responsabilidad alguna al denunciado, que lo es, Humberto Parra Sosa, "alias" Beto Parra con relación con la publicación en redes sociales de propaganda religiosa con fines electorales.

Por lo razonado, y como consecuencia de que no se cuenta con pruebas que de manera fehaciente destruyan la presunción de inocencia de la cual goza la publicación, es que se considera inexistente de la infracción impugnada.



Humberto I. P.



• **RESPONSABILIDAD INDIRECTA DEL PES.**

En virtud de que se ha declarado la inexistencia de las infracciones imputadas a los denunciados, en consecuencia, es inexistente la infracción consistente en la omisión a su deber de cuidado (culpa in vigilando) atribuida a los partidos Morena, Partido de Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México, institutos políticos que lo postularon en su momento.

• **DECISIÓN**

Conforme a lo contenido en el acervo probatorio, no se tiene acreditado, ni siquiera en grado de presunción, que en la publicación a la que hace referencia el mensaje en estudio se haya símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso que hubieran sido empleadas para la obtención del voto o para coaccionar moral o espiritualmente a los ciudadanos para que emitieran su sufragio por alguna opción electoral.

Por lo tanto, no se actualiza la infracción en estudio, pues el símbolo que fue denunciado se ubica en un contexto razonable, sin que se acredite que en la propaganda electoral o en los actos de campaña del entonces candidato denunciado se hiciera una alusión religiosa directa o indirecta que tuviera como fin coaccionar moralmente a la ciudadanía impidiendo su libre participación en el proceso electoral.

Concluir en sentido contrario, implicaría la actualización de la infracción analizada a partir de la sola aparición de un símbolo como los cristos en comentario, sin la existencia de un determinado ánimo propagandístico o proselitista del sufragio a favor de un candidato o partido determinado, lo que implicaría una restricción injustificada (por no ser idónea, necesaria, ni proporcional) a la libertad de expresión del denunciado.

Por lo anterior se concluye la inexistencia de la infracción atribuida a Humberto Parra Sosa "alias" Beto Sosa, consistente en el uso indebido de símbolos religiosos en propaganda electoral.

En atención a lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Son **inexistentes** las infracciones denunciadas.

En su oportunidad devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

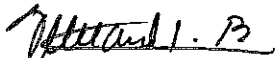
Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



**LICDA. LISSETTE GUADALUPE
CÉTZ CANCHÉ**

MAGISTRADO ELECTORAL



**ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO
VALES**

**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE
LEY**



**LICDA. DINA NOEMÍ LORÍA
CARRILLO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES



LICDA. DILIA VIVIANA POOL CAUCH

